

Boletín Oficial

de las Cortes de Castilla y León

III LEGISLATURA

AÑO XII

8 de Febrero de 1994

Núm. 159

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I. TEXTOS LEGISLATIVOS.			
Proyectos de Ley (P.L.)			
P.L. 28-I		APERTURA del plazo de presentación de Enmiendas hasta el día 3 de Marzo de 1994, inclusive.	8863
PROYECTO DE LEY por la que se autoriza a la Junta de Castilla y León a prestar aval de la Comunidad Autónoma en favor de la Sociedad "Papelera de Castilla, S.A."		P.L. 30-I	
PROPUESTA de tramitación por el procedimiento de lectura única.	8862	PROYECTO DE LEY de Modificación de la Ley 4/1990, de 26 de Abril, de Cajas de Ahorro.	
P.L. 29-I		TRAMITACION por el procedimiento de urgencia.	
PROYECTO DE LEY de Creación de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León.		APERTURA del plazo de presentación de Enmiendas hasta el día 19 de Febrero de 1994, inclusive.	8871

I. TEXTOS LEGISLATIVOS**Proyectos de Ley P.L.****P.L. 28-I****PRESIDENCIA**

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 3 de Febrero de 1.994, con el parecer favorable de la Junta de Portavoces, ha acordado proponer al Pleno de la Cámara la tramitación por el procedimiento de lectura única, previsto en el artículo 128 del Reglamento, del Proyecto de Ley por la que se autoriza a la Junta de Castilla y León a prestar aval de la Comunidad Autónoma en favor de la Sociedad "Papelera de Castilla, S.A.", P.L. 28-I.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de Febrero de .994.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Mario Amílivia González*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, adjunto remito a V.E. Proyecto de Ley, por la que se autoriza a la Junta de Castilla y León a prestar aval de la Comunidad Autónoma en favor de la Sociedad "Papelera de Castilla, S.A.", así como certificación del Acuerdo de la Junta de Consejeros celebrada el pasado día treinta de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, por el que se aprueba el citado Proyecto de Ley y se solicita de las Cortes de Castilla y León que sea tramitado por el procedimiento de *lectura única*, de conformidad con el artículo 128 del Reglamento de la Cámara.

Valladolid, a 11 de Enero de 1994

EL CONSEJERO

Fdo.: *César Huidobro Díez*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. CESAR HUIDOBRO DIEZ, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

CERTIFICO: Que en el Acta de la Junta de Consejeros celebrada el día treinta de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, figura la aprobación de un Acuerdo, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Aprobar, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, el Proyecto de Ley por la que se autoriza a la Junta de Castilla y León a prestar aval de la Comunidad Autónoma en favor de la Sociedad "Papelera de Castilla, S.A."

Asimismo, se acuerda solicitar de las Cortes de Castilla y León que el citado Proyecto de Ley sea tramitado por el procedimiento de lectura única, de conformidad con el artículo 128 del Reglamento de la Cámara.

Y para que conste y surta los efectos oportunos firmo la presente en Valladolid, a treinta de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE AUTORIZA A LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN A PRESTAR AVAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN FAVOR DE LA SOCIEDAD "PAPELERA DE CASTILLA, S.A."

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sociedad Anónima "Papelera de Castilla" ha solicitado la concesión del aval de la Comunidad Autónoma con el fin de obtener los recursos precisos para completar la financiación destinada a la construcción de una nueva fábrica en Dueñas (Palencia).

La evolución de la industria papelera española pone de manifiesto que es necesaria la reconversión de sus instalaciones para posicionarse en el mercado, pues sólo aquellas empresas que estén dotadas del tamaño apropiado y que cuenten con tecnología moderna podrán competir con posibilidades de éxito.

La Ley 9/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1993, autoriza en su artículo 34.1 a la Junta de Castilla y León la concesión de avales durante el ejercicio hasta un importe máximo de 800 millones de pesetas en total y 50 millones de pesetas individualmente.

Dada la gran tradición y experiencia de esta empresa en el subsector de los papeles industriales de embalaje, la conveniencia de incorporar las últimas innovaciones tecnológicas y la importancia del proyecto industrial que acomete la empresa, con el que pretende invertir 5.872 millones de pesetas, que le van a permitir, no sólo mantener su actividad económica actual sino también incrementar su productividad y mejorar su competitividad, se otorga a la Junta de Castilla y León la autorización necesaria para conceder un aval a la empresa solicitante.

Artículo 1.º: Se autoriza a la Junta de Castilla y León a conceder aval de la Comunidad Autónoma a la Sociedad "Papelera de Castilla S.A.", por importe máximo de 500 millones de pesetas, en garantía de las operaciones de crédito que concierte con Entidades de Crédito por el mismo importe.

La finalidad de dichas operaciones será la financiación de activos fijos.

Artículo 2.º: El aval que se autorice conforme el artículo anterior se registrará por lo dispuesto en el Título VIII de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León y sus normas de desarrollo.

Artículo 3.º: Se faculta a la Junta de Castilla y León para fijar a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda el plazo y demás características y condiciones que deba reunir el aval.

Artículo 4.º: El importe del presente aval no se computará a efectos de los límites globales e individuales señalados en la Ley de Presupuestos, a que se refieren los artículos 168 y 170 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que dicte las disposiciones y adopte los acuerdos necesarios para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Segunda: La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, de de 199

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan José Lucas Jiménez*

P.L. 29-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 3 de Febrero de 1.994, ha conocido el Proyecto de Ley de Creación de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, P.L. 29-I, y, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de la Cámara, ha ordenado su publicación, el traslado a la Comisión de Economía y Hacienda y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará el día 3 de Marzo de 1.994.

Con esta misma fecha se remite al Presidente de la Comisión de Economía y Hacienda

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de Febrero de .994.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Mario Amilivia González*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, adjunto remito a V.E. Proyecto de Ley de Creación de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, así como certificación del Acuerdo de la Junta de Consejeros celebrada el pasado día trece de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, por el que se aprueba el citado Proyecto de Ley.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 96.1 del Reglamento de la Cámara, se solicita que sea tramitado por el procedimiento de *urgencia*.

Valladolid, a 14 de Enero de 1994

EL CONSEJERO

Fdo.: *César Huidobro Díez*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. CESAR HUIDOBRO DIEZ, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

CERTIFICO: Que en el Acta de la Junta de Consejeros celebrada el día trece de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, figura la aprobación de un Acuerdo, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Aprobar, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, el Proyecto de Ley de Creación de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León y su remisión a las Cortes de Castilla y León para su tramitación por el procedimiento de urgencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 96.1 del Reglamento de la Cámara.

Y para que conste y surta los efectos oportunos firmo la presente en Valladolid, a trece de Enero de mil novecientos noventa y cuatro.

PROYECTO DE LEY DE CREACION DE LA AGENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO DE CASTILLA Y LEON

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comunidad de Castilla y León tiene competencias exclusivas en materia de fomento del desarrollo económico, atribuidas por el artículo 26.1.21 de su Estatuto de

Autonomía, cuyo artículo 42 la faculta además para constituir instituciones que fomenten la plena ocupación y para crear y mantener su propio sector público, en coordinación con el sector público estatal, a fin de impulsar el desarrollo económico y social.

Para ejercer efectiva y eficazmente sus competencias, la Comunidad debe disponer de una organización u organizaciones adecuadas, para lo cual pueden barajarse y conjugarse varias opciones. Entre ellas están las entidades institucionales previstas en el título primero de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad. Es decir, constituir una organización, dotada de personalidad jurídica, a la que se encomiendan algunas de las funciones competencia de la Comunidad para que las ejerza de forma descentralizada y autónoma.

Constituir una de estas entidades para encomendarle una serie de funciones relativas al fomento del desarrollo económico ofrece una serie de ventajas:

- Se trataría de un organización especializada en un campo de actuación y que podría mantener un contacto directo y constante con las realidades sobre las que se trata de incidir, lo que favorecería un conocimiento profundo de las mismas que redundaría en la eficacia de las actuaciones.
- Constituiría un núcleo desde el que podrían impulsarse diversos programas y actuaciones coordinados y desde el que puede resultar más fácil dar una dirección de conjunto a diversas sociedades instrumentales.
- Situaría a la Comunidad de Castilla y León en iguales condiciones de competencia con buen número de regiones europeas y con gran parte de las Comunidades Autónomas españolas que cuentan con un ente de promoción.
- Una entidad de la Comunidad de Castilla y León puede servir de interlocutor con esos otros entes de promoción y favorecer actuaciones conjuntas.

En el Acuerdo para el Desarrollo Industrial de Castilla y León, suscrito el 28 de abril de 1993 entre la Junta de Castilla y León, las Organizaciones Sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, y la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León, se ha valorado la importancia de la constitución de una entidad para dinamizar el tejido industrial. Este consenso sobre su importancia es en sí mismo otro aspecto positivo que tiene su creación.

A todo ello hay que añadir que se ha considerado la conveniencia de solicitar la forma de intervención financiera de los Fondos Estructurales de la Comunidad Europea conocida como "subvención global". El artículo 6.º del Reglamento (CEE) número 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988 que aprueba disposiciones para la aplicación del Reglamento (CEE) número 2052/88 en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional,

prevé que la gestión de subvenciones globales podrá confiarse a intermediarios investidos de una misión de carácter público, incluidos organismos de desarrollo regional. Por lo tanto sólo puede solicitarse una subvención global si está constituida una entidad que pueda actuar como intermediario a quien la Comisión confíe su gestión y suscriba el convenio previsto en el citado artículo 6.º.

Todo ello justifica la oportunidad de crear una entidad institucional.

Partiendo de esta oportunidad es preciso elegir, entre las cuatro posibilidades previstas en la Ley de la Hacienda, la clase de entidad más adecuada. Organismos autónomos de carácter administrativo, organismos autónomos de carácter comercial, industrial, agrario, financiero o análogo, entes públicos de derecho privado y empresas públicas son construcciones jurídicas y como tales se diferencian entre sí por su régimen jurídico. Por lo tanto será la más adecuada aquella de esas cuatro clases cuyo régimen jurídico se adapte mejor, como instrumento de la Comunidad Autónoma, a las finalidades y funciones que se pretende que cumpla y desempeñe.

Una diferencia importante entre esos cuatro tipos de entidades es la mayor o menor medida en que les resulta aplicable el derecho administrativo y el derecho privado.

Derecho administrativo y derecho privado responden a modos de actuar diferentes y a tipos de relaciones distintos. El derecho administrativo está enfocado sobre todo a regular el ejercicio de una autoridad. Las Administraciones tienen en general, y por decirlo así, el privilegio de decidir en una serie de relaciones con los ciudadanos, y el derecho administrativo regula cómo deben tomarse esas decisiones (los actos administrativos) y establece unos límites y unas garantías.

El desarrollo económico desborda esa clase de relaciones en las que la Administración tiene el privilegio de decidir. No es un campo sometido a las resoluciones de la Administración. Es algo diferente. El desarrollo económico es el resultado de muchos factores y de la actuación de diversos agentes. Los poderes públicos son algunos de esos agentes. Como mucho, en ocasiones, podrán llegar a ser los de más peso, y en circunstancias como las actuales su actuación puede tener considerable trascendencia, pero nunca serán los únicos.

El desarrollo económico en última instancia es el resultado de la cooperación entre diversos agentes, y la cooperación difícilmente puede ser el resultado de decisiones que se imponen.

Las resoluciones de las Administraciones pueden contribuir indudablemente, pero muchas actuaciones necesarias quedan fuera del puro ejercicio de la autoridad administrativa. El derecho administrativo configura y regula las actuaciones de las Administraciones sobre todo como declaraciones unilaterales de voluntad capaces de obligar a otros. Para promover el desarrollo eco-

nómico de la Comunidad eficazmente es necesario conjugar y conjuntar voluntades, sincronizar esfuerzos, persuadir, estimular y favorecer las capacidades de otros. Son necesarios múltiples acuerdos. Puede ser necesario renovar las ideas con que se enfocan algunas situaciones y en algunos casos es preciso buscar nuevos modos de actuar. Todo esto no puede ser producido por declaraciones unilaterales de voluntad. Todo ello requiere actuaciones que no son las típicamente reguladas por el derecho administrativo y que terminan en una resolución. Constituir una entidad de promoción puede resultar útil para la Comunidad sobre todo si puede abordar precisamente esas actuaciones.

El derecho privado está orientado fundamentalmente hacia relaciones configuradas por la confluencia de voluntades, por el acuerdo que hace nacer obligaciones recíprocas. Si en la mayoría de sus actividades la entidad ha de tratar de persuadir y convencer y no de imponer decisiones, un régimen de derecho privado parece un marco adecuado.

De aquellas cuatro clases de entidades, dos se rigen fundamentalmente por el derecho privado: las empresas públicas y los entes públicos de derecho privado. El artículo 23 de la Ley de Hacienda de la Comunidad define las empresas públicas como "las sociedades mercantiles en cuyo capital la participación directa o indirecta de la Administración de la Comunidad Autónoma o de sus Entidades Institucionales sea superior al cincuenta por ciento". Y el artículo 20 de la misma ley define los Entes Públicos de Derecho Privado como "aquellas Entidades Institucionales de la Comunidad de Castilla y León, de naturaleza pública, cuyo objeto es la realización, en régimen de descentralización, de actividades pertenecientes a la competencia de la misma, y que se rigen fundamentalmente por el derecho privado".

El antecedente de estos dos tipos de entidad se encuentra en la legislación del Estado, en la Ley General Presupuestaria que los agrupa como dos clases de lo que denomina "sociedades estatales" y cuyo artículo 6.2 establece que se regirán por las normas del derecho mercantil, civil o laboral.

De acuerdo con todo ello, la diferencia entre empresas públicas y entes públicos de derecho privado puede expresarse diciendo que estos últimos son empresas públicas que no tienen que ser sociedades mercantiles.

Esta diferencia puede resultar determinante para elegir la figura más adecuada:

- Se considera preferible que la Comunidad sea el único titular de la entidad. Por lo tanto constituir una sociedad con un solo socio y tener que seguir reglas internas pensadas para entidades constituidas por varios socios, no tendría utilidad.
- Si no es necesario seguir la organización de las sociedades mercantiles es más factible crear órganos de representación y participación de agentes sociales sin que tengan que ser socios.

- Si no tiene que constituirse como sociedad mercantil, la Comunidad tiene más margen para su definición y organización, graduando hasta donde se rige por el derecho público y hasta donde por el derecho privado. Por lo tanto puede configurar la entidad más a la medida de la finalidad que pretende que cumpla.

- No debe tener fines de lucro, que caracterizan necesariamente a toda sociedad mercantil, según el artículo 116 del Código de Comercio, sus rendimientos y beneficios deben medirse en efectos sobre el desarrollo económico.

Así pues, un ente público de derecho privado resulta ser la entidad más adecuada, y en consecuencia esta Ley configura la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León como tal ente.

El título primero de la Ley define la naturaleza y el régimen jurídico de la Agencia y establece los fines y funciones que se le atribuyen. Prevé expresamente que los actos relativos a la concesión de subvenciones se regirán por el derecho administrativo ya que este permite realizar un planteamiento jurídicamente más preciso como incentivos públicos a la inversión.

El título segundo establece las líneas fundamentales de su organización, previendo un Consejo Asesor como órgano de representación y participación de los agentes económicos y sociales, un Consejo Rector como órgano de gobierno y los restantes órganos directivos.

El título tercero prevé los recursos de la Agencia, su régimen patrimonial y su régimen presupuestario. Este último responde a lo previsto en la Ley de la Hacienda con algunas variaciones justificadas por la trascendencia de las actividades de la Entidad.

El título cuarto se refiere a los controles sobre su funcionamiento y actividad: financiero, de eficacia y parlamentario.

El título quinto prevé la necesaria colaboración entre la Agencia de Desarrollo Económico y la Administración General de la Comunidad.

TITULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA, EL REGIMEN JURIDICO Y LOS FINES DE LA AGENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO DE CASTILLA Y LEON

Artículo 1.º- Se crea la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León como Ente Público de Derecho Privado de los previstos en el artículo 16.3b) de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad, dotado con personalidad jurídica, plena capacidad de obrar y patrimonio propio.

Artículo 2.º- Régimen jurídico.

La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León se rige:

- a) Por esta Ley
- b) Por el ordenamiento jurídico privado en sus relaciones con terceros, en su actividad patrimonial y en la contratación, con las únicas excepciones previstas expresamente en esta Ley.
- c) Por la Ley de la Hacienda de la Comunidad en aquellos aspectos que resulte aplicable.

Artículo 3.º- Fines y funciones.

1. La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León es un instrumento de la Comunidad para promover el desarrollo de la actividad económica y del sistema productivo en Castilla y León. Para el cumplimiento de esta finalidad le corresponden las siguientes funciones:

- a) Promover iniciativas, públicas y privadas, de creación de empresas y actividades creadoras de empleo.
- b) Actuar como organismo intermediario a quien la Comisión de la Comunidad Europea pueda confiar la gestión de subvenciones globales.
- c) Instrumentar y gestionar incentivos a la inversión.
- d) Promover medidas de apoyo específicas a las pequeñas y medianas empresas.
- e) Fomentar la mejora de la gestión y de las estructuras empresariales, especialmente de las pequeñas y medianas empresas.
- f) Promover la innovación, la investigación y el desarrollo tecnológicos, e impulsar la calidad y el diseño industrial.
- g) Favorecer la promoción exterior para atraer inversiones.
- h) Proporcionar información y asesoramiento sobre todas las ayudas a la inversión y sobre temas comunitarios.
- i) Ejercer todos los derechos derivados de la titularidad de las acciones y coordinar las empresas públicas de la Comunidad y aquellas en que participe cuya orientación primordial sea la promoción económica.
- j) Promover y llevar a cabo cualquier otra actividad que contribuya al desarrollo económico de Castilla y León.

2. Para el desarrollo de estas funciones la Agencia prestará especial atención a los proyectos generadores de empleo y a aquellos que contribuyan a mantener el tejido industrial de la región.

Artículo 4.º- En el ejercicio de sus funciones podrá:

- a) Realizar toda clase de actividades económicas y financieras, sin más limitaciones que lo dispuesto en esta

Ley y en las disposiciones que sean de aplicación. Podrá celebrar todo tipo de contratos, prestar avales dentro del límite máximo fijado por la Ley de presupuestos de la Comunidad de cada ejercicio, contraer préstamos y, así mismo dentro de los límites que fije dicha Ley, emitir obligaciones o títulos similares, promover sociedades mercantiles o participar en sociedades ya constituidas y en entidades sin ánimo de lucro.

- b) Realizar y contratar estudios y asesoramientos sobre la promoción económica de Castilla y León.

c) Suscribir convenios con Administraciones Públicas y empresas e instituciones públicas y privadas.

- d) Conceder subvenciones de capital y corrientes.

e) Obtener subvenciones y garantías de la Comunidad de Castilla y León y de otras entidades e instituciones públicas.

Artículo 5.º- Régimen de las subvenciones que otorgue.

1. La Agencia de Desarrollo de Castilla y León cuenta con potestad para otorgar subvenciones. Los actos de sus órganos relativos a su concesión o denegación son actos administrativos que deberán producirse siguiendo el correspondiente procedimiento de acuerdo con lo previsto en este artículo.

2. La Junta de Castilla y León determinará las subvenciones que puede gestionar y conceder la Agencia y los criterios básicos para su concesión.

3. Para la concesión de subvenciones la Agencia seguirá el procedimiento adecuado en cada caso de acuerdo con los siguientes principios:

- a) El procedimiento se iniciará a solicitud del interesado.

b) Quien instruya el procedimiento realizará todas las actuaciones que en cada caso sean necesarias para determinar, conocer y comprobar los hechos y datos en que deba basarse la resolución. Iniciará simultáneamente todas aquellas actuaciones que materialmente puedan realizarse al mismo tiempo siempre que no esté expresamente establecido su cumplimiento sucesivo.

c) Se oirá a los interesados antes de proponer la resolución siempre que hayan de tenerse en cuenta hechos, alegaciones o pruebas diferentes de las aducidas por aquellos.

d) Se dejará constancia por escrito de todas las actuaciones realizadas.

e) En aquellos casos en que no estén establecidas normas de procedimiento específicas y concretas, actuará de la forma más sencilla y rápida que sea posible siguiendo los principios antes expresados y las normas del Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que sean aplicables en cada caso.

4. Las resoluciones serán motivadas y resolverán todas las cuestiones planteadas por los interesados y todas las que deriven del procedimiento seguido.

5. Contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión y las resoluciones de los órganos de la Agencia que concedan o denieguen subvenciones podrá interponerse por los interesados recurso ordinario ante el órgano superior jerárquico.

Las resoluciones del Consejo Rector y del Presidente pondrán fin a la vía administrativa.

6. El Consejo Rector podrá, en cualquier momento por iniciativa de cualquier órgano de la Agencia, o del interesado, declarar de oficio la nulidad de los actos enumerados en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo dentro de plazo.

Igualmente podrá anular los actos declarativos de derechos o declarar su lesividad en los supuestos previstos en el artículo 103 de la Ley citada.

TITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACION Y DEL PERSONAL DE LA AGENCIA

Artículo 6.º- La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León cuenta con los siguientes órganos:

- a) El Consejo Asesor.
- b) El Consejo Rector.
- c) El Presidente.
- d) El Vicepresidente.
- e) El Director Gerente.

Artículo 7.º- El Consejo Asesor.

1. Es el órgano de representación y participación de los agentes económicos y sociales en la Agencia de Desarrollo Económico así como de asesoramiento y orientación estratégica de la entidad. Le corresponde:

- a) El seguimiento de las actividades de la Agencia.
- b) Asesorar sobre sus líneas de actuación.
- c) Proponer aquellas iniciativas o medidas que considere necesarias para el cumplimiento de los fines de la entidad.
- d) Informar el anteproyecto de presupuestos de la Agencia.
- e) Informar sobre aquellos asuntos que le consulte el Presidente de la Agencia o el Consejo Rector.

2. Para el desarrollo de estas funciones recibirá información sobre las actividades de la Agencia y su financiación, así como de las actividades de las empresas en que participe la entidad.

3. Su composición y sus normas de funcionamiento se determinarán reglamentariamente. Sus miembros serán designados por la Administración de la Comunidad y por las organizaciones sindicales y empresariales firmantes del Acuerdo para el Desarrollo Industrial de Castilla y León suscrito el 28 de abril de 1993.

Artículo 8.º- El Consejo Rector.

1. Es el órgano superior de gobierno de la entidad y estará integrado por el Presidente y el Vicepresidente de la misma y por un mínimo de tres miembros más cuyo nombramiento y destitución corresponde a la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

2. Corresponde al Consejo Rector:

a) Dirigir la actuación de la Agencia, de acuerdo con las directrices del Plan de Desarrollo Regional y los criterios que establezca la Junta de Castilla y León y tomando en consideración las orientaciones del Consejo Asesor.

b) Aprobar el anteproyecto de presupuestos de la Agencia.

c) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior de la entidad.

d) Aprobar la plantilla de personal y fijar la modalidad de contratación y el régimen de retribuciones del personal.

e) Cuantas otras atribuciones establezca el Reglamento de la Agencia.

3. El Consejo Rector podrá delegar en otros órganos cualquier función específica.

4. Sus normas de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 9.º- El Presidente.

1. El Presidente de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León será, por razón de su cargo, el Consejero de Economía y Hacienda.

2. Corresponde al Presidente:

a) Representar a la Agencia en toda clase de actos y negocios jurídicos y ejercer en su nombre acciones y recursos.

b) Ordenar la convocatoria, fijar el orden del día y presidir las sesiones del Consejo Rector y del Consejo Asesor.

c) Las atribuciones que determine el Reglamento de la Agencia.

d) Cualquier otra atribución que no esté expresamente conferida a otro órgano.

3. El Presidente podrá delegar en otros órganos cualquier función específica.

Artículo 10.º- El Vicepresidente.

Será designado por la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y le corresponde:

a) Sustituir al Presidente en casos de ausencia, vacante, enfermedad y en cualquier otra circunstancia que le impida ejercer sus funciones.

b) Mantener una comunicación constante con la Administración de la Comunidad que favorezca la coordinación de la actuación de la Agencia con la política de la Junta de Castilla y León.

Artículo 11.º- El Director Gerente.

1. Será contratado por la Agencia previa selección y a propuesta del Consejo Rector.

2. Le corresponde:

a) Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Rector.

b) Ejercer la dirección administrativa y de personal.

c) Ejercer la dirección de las unidades de gestión.

d) Cuantas otras atribuciones determine el Reglamento de la Agencia.

Artículo 12.º- Organización funcional y territorial.

1. El Consejo Rector determina la organización interna de la Agencia para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con las líneas generales que establezca el reglamento de la entidad.

2. Para el más efectivo desarrollo de sus actividades la Agencia podrá incluir en su organización unidades con ámbitos de actuación inferiores al del territorio de la Comunidad, debiendo establecer como mínimo una dependencia en cada provincia.

Artículo 13.º El personal de la Agencia.

El personal de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León será contratado en régimen de derecho laboral.

TITULO TERCERO

EL REGIMEN ECONOMICO, PATRIMONIAL Y PRESUPUESTARIO DE LA AGENCIA.

Artículo 14.º- Recursos de la Agencia.

Los recursos de la entidad estarán formados por:

a) Las consignaciones presupuestarias que le sean asignadas en los presupuestos generales de la Comunidad.

b) Los ingresos que pueda percibir por la prestación de servicios.

c) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de entidades e instituciones públicas y privadas, así como de particulares.

d) Las rentas y productos que generen los bienes y valores que constituyen su patrimonio.

e) Los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que concierte.

f) Cualquier otro recurso que se le pueda atribuir.

Artículo 15.º- Patrimonio de la Agencia.

1. El patrimonio de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León estará constituido por todos los bienes y derechos que esta ley le atribuye y todos aquellos que adquiera en el futuro por cualquier título. En el momento de la entrada en vigor de esta Ley está constituido por:

a) Una dotación inicial de cuatrocientos millones de pesetas.

b) Las acciones de que sea titular la Comunidad de Castilla y León en las sociedades: Parque Tecnológico de Boecillo, S.A., Informática y Nuevas Tecnologías en la Industria de Castilla y León, S.A., Exportadora Castellano-Leonesa, S.A., Sociedad para el Desarrollo Industrial de Castilla y León, S.A., Centro de Empresas e Innovación de Castilla y León, S.A., Sociedad de Informatización y Telecomunicación Empresarial de Castilla y León, S.A., Sociedad de Garantía Recíproca Castellano Leonesa, S.G.R., y Sociedad Técnica de Aavales, S.G.R.

2. El patrimonio de la Agencia de Desarrollo se rige por el derecho privado y su administración y conservación corresponde a sus órganos de dirección, de acuerdo con las atribuciones que establezca su reglamento.

3. Cuando, de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad, la participación de la Agencia de Desarrollo en una sociedad mercantil confiera o pueda conferir a ésta la cualidad de empresa pública y sea por lo tanto precisa una Ley para autorizar la creación, la adquisición de acciones o la pérdida de aquella cualidad y, en su caso, la extinción, la Agencia remitirá al Consejero de Economía y Hacienda la correspondiente propuesta con los antecedentes precisos, a fin de que someta a la Junta de Castilla y León el anteproyecto de Ley que proceda.

4. Reglamentariamente podrá establecerse la necesidad de autorización previa de la Junta de Castilla y León para la adquisición de acciones de sociedades a partir de un determinado porcentaje de participación.

Artículo 16.º- Presupuestos de la Agencia.

1. La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto que contenga un programa de actuación, inversiones y financiación, de acuerdo con las previsiones plurianuales que se establezcan, y que refleje los costes nece-

sarios para la consecución de sus objetivos, con la estructura que determine la Consejería de Economía y Hacienda, y, junto con una memoria explicativa de su contenido, lo remitirá a ésta para su elevación al acuerdo de la Junta de Castilla y León, y posterior remisión a las Cortes, formando parte de los Presupuestos Generales de la Comunidad.

2. El presupuesto de la Agencia tendrá carácter limitativo por su importe global. Los créditos serán vinculantes según su naturaleza económica a nivel de operaciones corrientes y de capital por programas.

3. Las variaciones en la cuantía total del presupuesto serán autorizadas por el Consejero de Economía y Hacienda. Las modificaciones internas que no alteren la cuantía total del presupuesto serán aprobadas por el Presidente de la entidad.

Artículo 17.º- Vigencia y prórroga del presupuesto.

1. El presupuesto de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León tendrá vigencia durante el ejercicio económico a que se refiera, cualquiera que fuere la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

2. Si las Cortes no aprobaran el presupuesto antes del primer día del ejercicio económico se entenderá prorrogado automáticamente el del ejercicio anterior hasta la publicación del nuevo.

Artículo 18.º- Aprobación de gastos.

La realización de los gastos será aprobada por los órganos de la Agencia que determine su Reglamento. El cumplimiento de las obligaciones y la realización de los pagos se efectuarán de acuerdo con las normas del derecho civil, mercantil y laboral aplicables en cada caso.

Artículo 19.º- Libramiento de fondos a la Agencia.

Los fondos correspondientes a la aportación de la Comunidad al presupuesto de la Agencia de Desarrollo se librarán por la Consejería de Economía y Hacienda sin justificación, en firme y por trimestres anticipados.

Artículo 20.º- Contabilidad

La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León está sometida al régimen de contabilidad pública con la obligación de rendir cuentas de acuerdo con lo establecido en el título VI de la ley de la Hacienda de la Comunidad.

TITULO CUARTO

DE LOS CONTROLES SOBRE LA ACTIVIDAD DE LA AGENCIA

Artículo 21.º- Control financiero.

El sistema de intervención de la Agencia de Desarrollo Económico será el control financiero por la Interven-

ción General, que podrá adoptar la modalidad de control financiero permanente.

Artículo 22.º- Control de eficacia.

1. El control de eficacia de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 128 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la Agencia podrá organizar procedimientos internos de control para determinar el grado de cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 23.º- Control parlamentario

Anualmente, el Presidente de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León remitirá un informe a las Cortes sobre la ejecución del presupuesto del ejercicio anterior, los resultados de las actuaciones realizadas, el cumplimiento de los objetivos programados y la situación de las empresas en que participe.

TITULO QUINTO

DE LAS RELACIONES DE LA AGENCIA CON LA ADMINISTRACION GENERAL DE LA COMUNIDAD

Artículo 24.º- Adscripción.

La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León se adscribe a la Consejería de Economía y Hacienda o, en su caso, a aquella que tenga atribuidas las competencias sobre promoción económica.

Artículo 25.º- Colaboración entre la Agencia y la Administración de la Comunidad.

1. La Administración General de la Comunidad y la Agencia de Desarrollo deberán cooperar, facilitarse información y prestarse asistencia recíproca. Podrán suscribir convenios para definir formas concretas de colaboración.

2. La Consejería de Economía y Hacienda apoyará técnica y administrativamente a la Agencia de Desarrollo Económico.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La modificación de la naturaleza jurídica de la entidad y su extinción se hará mediante ley, que en este último caso establecerá el modo en que sus órganos continuarán desempeñando sus funciones hasta la total liquidación.

Segunda. La Junta de Castilla y León podrá atribuir a la Agencia de Desarrollo las funciones que la Ley 5/1992, de 18 de diciembre, sobre creación del sistema de red de Centros Tecnológicos Asociados en Castilla y León, atribuye al Centro de Gestión para el Desarrollo

Tecnológico, en cuyo caso quedará extinguido este centro.

Tercera. La Administración de la Comunidad reorganizará aquellos centros directivos y unidades administrativas que tengan atribuidas funciones similares a las que se encomienden a la Agencia a fin de que no se produzca duplicidad de competencias.

Cuarta. En el momento en que la Agencia de Desarrollo comience a gestionar y conceder incentivos a la inversión o a realizar otras actuaciones que hasta entonces viniera llevando a cabo la Administración de la Comunidad, la Junta de Castilla y León le transferirá la dotación precisa, en cuantía suficiente, de los correspondientes programas presupuestarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta que la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León esté efectivamente constituida, la Consejería de Economía y Hacienda realizará todas las gestiones que sean necesarias para el comienzo de su funcionamiento efectivo, pudiendo actuar en su nombre y por su cuenta.

Segunda. Hasta que la Agencia disponga de locales propios, la Consejería de Economía y Hacienda y las Delegaciones Territoriales le facilitarán su instalación.

Tercera. Hasta que la Agencia disponga de personal propio suficiente para desarrollar plenamente funciones que venga desempeñando la Consejería de Economía y Hacienda, ésta facilitará los recursos humanos necesarios entre el personal de sus servicios centrales y periféricos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, aprobará el Reglamento de la Agencia de Desarrollo Económico y determinará el momento del comienzo de su funcionamiento efectivo en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de la entrada en vigor de esta Ley.

Segunda. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Valladolid, a 13 de Enero de 1993

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan José Lucas Jiménez*

P.L. 30-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 3 de Febrero de 1994, ha conocido el Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 4/1990, de 26 de

Abril, de Cajas de Ahorro, P.L. 30-I, y ha ordenado su publicación y traslado a la Comisión de Economía y Hacienda, y, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, ha acordado su tramitación por el procedimiento de urgencia previsto en los artículos 96 y 97 del Reglamento de la Cámara, y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará el día 19 de Febrero de 1994.

Con esta misma fecha se remite al Presidente de la Comisión de Economía y Hacienda

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de Febrero de 1994.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Mario Amilivia González*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, adjunto remito a V.E. Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 4/1990, de 26 de Abril, de "Cajas de Ahorro", así como certificación del Acuerdo de la Junta de Consejeros celebrada el pasado día 27 de Enero de 1994, por el que se aprueba el citado Proyecto.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 96.1 del Reglamento de la Cámara, se solicita que el mismo sea tramitado a través del procedimiento de urgencia.

Valladolid, a 28 de Enero de 1994.

EL CONSEJERO

Fdo.: *César Huidobro Díez*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. CESAR HUIDOBRO DIEZ, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

CERTIFICO: Que en el Acta de la Junta de Consejeros celebrada el día veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, figura la aprobación de un Acuerdo, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Aprobar, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, el Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 4/1990, de 26 de Abril, de Cajas de Ahorro y su remisión a las Cortes de Castilla y León para su tramitación por el procedimiento de urgencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 96.1 del Reglamento de la Cámara.

Y para que conste y surta los efectos oportunos firmo la presente en Valladolid, a veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y cuatro.

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACION DE LEY 4/1990, DE 26 DE ABRIL, DE CAJAS DE AHORRO.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde la promulgación por las Cortes Regionales de la Ley sobre Cajas de Ahorro, el 26 abril de 1990, se han desarrollado los procesos electores de adaptación a la misma de los órganos de gobierno de las Cajas de Castilla y León y se han puesto de manifiesto diversos aspectos que en ocasiones han cuestionado la consecución de los principios inspiradores de la mencionada Ley de Cajas de Ahorro. De esta forma parece conveniente introducir en la misma determinadas modificaciones que profundicen en los citados principios.

Asimismo, recientes sentencias del Tribunal Constitucional han venido a completar el alcance del carácter básico de determinados preceptos de la Ley 31/1985, lo que hace necesario acomodar a estos criterios la normativa de la Comunidad Autónoma.

Con esta Ley se refuerza la representatividad de los intereses sociales en los órganos de gobierno, dando entrada a un nuevo grupo de representación formado por las Cortes Regionales, que en definitiva se constituyen como el máximo órgano de representación de los intereses generales de la Comunidad. En el mismo sentido cabe analizar las modificaciones de los intervalos de participación de los distintos grupos de representación, dado que se mantiene la mayor representación del grupo de impositores, la representación socio-política se reparte entre el grupo de Corporaciones Municipales y el de las Cortes Regionales, tratando de esta forma de diversificar las concepciones de la Caja de Ahorros que se tengan en ambos tipos de Instituciones y se reajustan la participación de los otros tres grupos. Este reajuste unido a las modificaciones que se introducen en la representación de las Entidades de Interés General dotará a las Cajas de un mayor grado de profesionalidad e independencia en sus órganos de gobierno.

Igualmente, se profundiza en los principios de profesionalidad y democratización, optando por modificar el sistema de elección de los representantes de los distintos grupos, facilitando que cualquier impositor que cumpla los requisitos pueda acceder al cargo sin depender de un proceso aleatorio, de la misma forma que se modifica el criterio de distribución de los representantes de las Corporaciones Municipales, con el objeto de ampliar el número de Ayuntamientos representados y de no vincular la representación de los Ayuntamientos menos grandes a su tamaño.

Otro aspecto que se considera fundamental para lograr una mayor representatividad y facilitar la democratización de estas Entidades es generalizar el criterio de proporcionalidad tanto para condicionar la representación de las Entidades que participan en los órganos de gobierno como para determinar los procedimientos a seguir para la elección de los distintos órganos a partir de la Asamblea General de la Caja, de esta forma los órganos de gobierno que resulten de las sucesivas renovaciones contarán con el suficiente apoyo de todos los grupos de representación y la necesaria estabilidad que garantice el cumplimiento de su función.

Igualmente, con el fin de garantizar la plena independencia de las personas que forman parte de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, se impone la diferenciación de los representantes del personal entre los distintos órganos de representación en la Entidad y se impide la participación de cargos políticos de confianza.

Asimismo, esta Ley dispone un marco claro para el nombramiento del Presidente Ejecutivo, con el fin de garantizar que representa al conjunto de los grupos participantes en los distintos órganos de gobierno y al mismo tiempo, la estabilidad de la Entidad. Por otra parte, la Ley pretende salvaguardar los intereses de la Caja de Ahorros, de forma que una decisión puntual relativa a su nombramiento no condicione la posibilidad de rectificar la decisión.

El último artículo de esta Ley incorpora a la Ley 4/1990, el régimen sancionador administrativo aplicable a las Cajas de Ahorro, siguiendo el modelo básico determinado en la normativa estatal, constituyendo, por lo tanto, un complemento a la previsión estatal contenida en la Ley 26/1988, sobre Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito.

Finalmente, la presente Ley en sus disposiciones adicionales y transitorias establece un método de racionalización de los procesos electorales para lo cual, en primer lugar, crea las denominadas agrupaciones en las que deben quedar incluidos todos los grupos de representación y en segundo lugar se fija un calendario de aplicación, sobre todo en lo referido a la renovación de los órganos de gobierno. Este calendario, que establece ciertas diferencias según la situación concreta en que se encuentra cada Caja de Ahorros, pretende dos objetivos fundamentales, por una parte, hacer coincidir los procesos electorales de todas las Cajas de Ahorro de Castilla y León en el mismo período temporal, con el fin de que el sistema de Cajas regionales no se encuentre en un continuo proceso electoral, y, por otra parte, hacer coincidir la renovación del grupo de Corporaciones Municipales con los distintos procesos electorales que se desarrollan a nivel municipal.

Artículo primero: Se modifican los siguientes artículos de la Ley 4/1990, de 26 de abril, que tendrán la siguiente redacción:

1. *El párrafo segundo del apartado uno del artículo 9 tendrá la siguiente redacción:*

“Durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los órganos de gobierno de la Entidad creada por fusión serán los que se fijen en los pactos de fusión respetando, en todo caso, lo establecido en la presente Ley, excepto el número de miembros de los órganos de gobierno que podrá ampliarse hasta un máximo del doble del número de miembros previsto en esta Ley”.

2. *El apartado dos del artículo 15 queda redactado de la forma siguiente:*

“2. La Asamblea General estará constituida por un mínimo de ciento diez y un máximo de ciento sesenta Consejeros Generales, que representarán a los siguientes grupos:

- a) Impositores.
- b) Corporaciones Municipales.
- c) Personas o Entidades fundadoras de la Caja.
- d) Empleados de la Caja de Ahorros.
- e) Entidades de interés general, definidas en el artículo 21 de la presente Ley.
- f) Cortes de Castilla y León”.

3. *Se modifica el apartado uno del artículo 16 con la siguiente redacción:*

1. La participación de los mencionados grupos se distribuirá de la forma que determinen los Estatutos, dentro de los porcentajes siguientes:

- a). Entre un 25 y un 35 por ciento del total de Consejeros Generales serán elegidos en representación de los impositores de la Caja de Ahorros.
- b). Entre un 15 y un 20 por ciento del total de Consejeros Generales serán elegidos en representación de las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Entidad y no sean fundadoras de otra Caja de Ahorros.
- c) Entre un 10 y un 20 por ciento del total de Consejeros Generales serán elegidos en representación de las personas o entidades fundadoras.
- d). Entre un 5 y un 10 por ciento del total de Consejeros Generales serán elegidos en representación de los empleados de la Caja de Ahorros.
- e) Entre un 15 y un 20 por ciento del total de Consejeros Generales serán elegidos en representación de las Entidades de Interés General.
- f). Un 15 por ciento del total de Consejeros Generales serán elegidos en representación de las Cortes de Castilla y León”.

4. *El artículo 17 tendrá la siguiente redacción:*

1. Los Consejeros Generales en representación de los impositores de la Caja de Ahorros, serán elegidos por los compromisarios, de entre los impositores que cumplan los requisitos regulados en el artículo 22 de esta Ley y no estén incurso en las incompatibilidades previstas en el artículo 23, aplicando criterios de proporcionalidad respecto de las candidaturas que se presenten.

2. Para la designación de compromisarios, los impositores se relacionarán en lista única por provincia, o por cada demarcación territorial de las determinadas previamente en los Estatutos o Reglamentos de la Entidad de acuerdo con los criterios fijados por Decreto de la Junta de Castilla y León. Cada impositor solamente podrá aparecer relacionado una vez en cada lista y en una única lista, con independencia del número de cuentas de que pudiera ser titular.

3. Se designarán 15 compromisarios por cada Consejero General que corresponda a los impositores. En el supuesto de que existan varias listas de impositores, deberá respetarse la proporcionalidad estricta entre el número de impositores y el de Consejeros Generales representantes de este grupo.

4. La designación de los compromisarios se efectuará ante Notario, mediante sorteo público y aleatorio”.

5. *El artículo 18 tendrá la siguiente redacción:*

“1. Los Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Entidad, serán designados mediante acuerdo del Pleno de la propia Corporación, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

2. El 75 por ciento del número de Consejeros que corresponda a este grupo se distribuirá entre las Corporaciones Municipales en función del número de impositores que tenga la Caja en los distintos Municipios. El 25 por ciento restante se distribuirá entre el resto de municipios en los que la Caja de Ahorros tenga abierta oficina operativa, determinándose mediante sorteo aleatorio celebrado ante Notario. No obstante, ningún Ayuntamiento o Corporación podrá designar más de 3 Consejeros Generales por este grupo de representación.

3. Las Corporaciones Municipales que sean fundadoras de Cajas de Ahorro que operen total o parcialmente en el mismo ámbito de actuación que otra Caja no podrán nombrar representantes en ésta última.

4. Mediante Decreto de la Junta de Castilla y León se determinarán los criterios para la distribución de los Consejeros Generales de este grupo entre las Corporaciones Municipales”.

6. *El artículo 20 queda redactado de la siguiente forma:*

“1. Los Consejeros Generales representantes del personal serán elegidos a través de candidaturas, aplicando

el procedimiento de proporcionalidad que se desarrolle por Decreto de la Junta de Castilla y León. Serán electores todos los miembros de la plantilla y para ser candidato se requerirá pertenecer a la plantilla fija con una antigüedad de más de dos años en la Caja.

2. Los empleados de las Cajas de Ahorro únicamente podrán acceder a los órganos de gobierno de la respectiva Caja por el grupo de Empleados.

3. Los Consejeros Generales representantes del personal tendrán las mismas garantías que las establecidas en el artículo 68 c) del Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de los mismos”.

7. El artículo 21 tendrá la siguiente redacción:

“1. Los Estatutos o el Reglamento de cada Caja de Ahorros determinarán las entidades de interés general de reconocido arraigo en el territorio de Castilla y León que van a estar representadas en sus órganos de gobierno, sin que en ningún caso se pueda atribuir más de cuatro Consejeros Generales a cada una de ellas. El nombramiento se realizará por la Entidad designada, aplicando estrictamente el principio de proporcionalidad sobre las candidaturas que se presenten en su seno.

A estos efectos, se entenderán como entidades de interés general las fundaciones, asociaciones, colegios profesionales, corporaciones u otras entidades de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico, social o profesional de reconocido arraigo en el ámbito de actuación de la Caja de Ahorros.

2. La Consejería de Economía y Hacienda aprobará la relación de entidades de interés general que serán incluidas por las Cajas de Ahorro dentro de este grupo de representación, con al menos un representante por cada una de las mismas cuya actuación se desarrolle en el ámbito de actuación de la Caja. El total de representantes de estas Entidades alcanzarán, como mínimo, el setenta y cinco por ciento de los miembros de este grupo en cada Caja de Ahorros.

En el caso de que las Cajas deseen incorporar otras Entidades, deberán obtener la autorización de la Consejería de Economía y Hacienda”.

8. Se incluye el artículo 21 bis con la siguiente redacción:

“Los Consejeros Generales representantes de las Cortes de Castilla y León, en representación de los intereses generales de la Comunidad Autónoma, serán designados por el Pleno de las Cortes”.

9. Se añaden dos nuevos apartados al artículo 23, con la siguiente redacción:

“h) Los miembros del Comité de Empresa de la Entidad.

i) Los que desempeñen cargos de confianza en las Administraciones Públicas para los cuales hayan sido

nombrados por el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de alguna Comunidad Autónoma”.

10. Se modifica el párrafo tres del artículo 29 con la siguiente redacción:

“3. Con carácter general, los acuerdos de la Asamblea se adoptarán por mayoría simple, excepto en lo previsto en la letra f) del artículo 26, en los supuestos previstos en los apartados c) y d) del artículo 27; en éstos últimos se requerirá, en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de dos tercios de los asistentes y en los supuestos establecidos en el párrafo segundo del apartado uno del artículo 34 y en el apartado cuatro del artículo 39 de esta Ley”.

11. El artículo 34 tendrá la siguiente redacción:

“1. Los Vocales del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea General entre los miembros de cada grupo, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente, a propuesta de los miembros del grupo respectivo. Dicha propuesta se formará proporcionalmente a los votos obtenidos por cada una de las candidaturas presentadas en el seno del mismo.

En el caso de que la Asamblea General rechace alguna de las propuestas de nombramiento que realicen los respectivos grupos de representación para los cargos de miembros del Consejo de Administración, la propia Asamblea realizará los oportunos nombramientos aplicando criterios de proporcionalidad en la votación de las distintas candidaturas presentadas ante el correspondiente grupo de representación.

2. Podrán ser nombradas en representación de los grupos de Corporaciones Municipales y de impositores, terceras personas no Consejeros Generales, sin que puedan exceder del número de dos por cada grupo de los anteriormente señalados. Estas personas deberán poseer la honorabilidad necesaria y la experiencia adecuada para ejercer sus funciones. Su nombramiento exigirá en todo caso la propuesta por parte del grupo respectivo”.

12. El artículo 39 tendrá la siguiente redacción:

“1. El Consejo de Administración nombrará, de entre sus miembros, al Presidente del Consejo que, a su vez, lo será de la Entidad y de la Asamblea General, y a un Secretario. Podrá elegir, asimismo, uno o más Vicepresidentes. Estos nombramientos se realizarán con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del Consejo.

2. En el supuesto de no existir acuerdo para el nombramiento del Presidente o en ausencia del mismo, convocará y presidirá las reuniones y ejercerá sus funciones uno de los Vicepresidentes, por su orden, o, en ausencia de los mismos, el Vocal de mayor edad.

3. Los Estatutos de la Caja de Ahorros podrán atribuir funciones ejecutivas al Presidente del Consejo de Administración, en cuyo caso se le podrá designar un sueldo y el ejercicio del cargo exigirá dedicación exclusiva, estando afectado por las mismas incompatibilidades y limitaciones previstas para el Director General en el artículo 48 de la Ley 4/1990, de 26 de abril.

4. En el supuesto previsto en el apartado anterior, la designación de Presidente Ejecutivo exigirá el voto favorable de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración y el nombramiento deberá ser ratificado por la Asamblea General de la Entidad, con asistencia de la mayoría de los Consejeros Generales y el voto favorable de dos tercios de los asistentes.

Hasta que no se produzca la ratificación por parte de la Asamblea, la persona que actúe como Presidente no podrá asumir las funciones ejecutivas, no ostentando los derechos ni estando sujeto a las limitaciones de la Presidencia ejecutiva”.

13. Se incluye el artículo 39. bis con la siguiente redacción:

“1. El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la entidad y, como mínimo, una vez cada dos meses.

2. La convocatoria corresponderá al Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de los miembros del Consejo.

3. Para que los acuerdos tengan validez será precisa la asistencia a la reunión de la mitad más uno de los miembros del Consejo. La adopción de acuerdos exigirá el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes, con excepción de lo previsto en el artículo anterior y en el apartado uno del artículo 47 de esta Ley para cuyos acuerdos se requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros del Consejo. No se admitirá la representación por otro Vocal o tercera persona. El que presida la reunión tendrá voto de calidad.

4. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración tendrán carácter secreto, considerándose infracción grave el quebrantamiento del mismo a los efectos de incompatibilidad prevista en el apartado a) del artículo 23 de esta Ley y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder.

5. El Director General de la Entidad asistirá, salvo cuando sea preciso adoptar decisiones que le afecten, a las reuniones del Consejo con voz y sin voto”.

14. El artículo 43 tendrá la siguiente redacción:

“1. La Comisión de Control estará formada como mínimo por un representante de cada uno de los grupos que integran la Asamblea, si bien los Estatutos podrán ampliar el número de miembros hasta un máximo de 8, aplicando criterios de proporcionalidad, sin que, en nin-

gún caso, un grupo pueda tener más de dos representantes. Los vocales serán elegidos por la Asamblea General entre los Consejeros Generales de cada grupo que no tengan la condición de vocales del Consejo de Administración, a propuesta de los Consejeros Generales del grupo respectivo y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 34 de esta Ley para los miembros del Consejo de Administración.

2. Podrá, además, formar parte de la Comisión de Control un representante elegido por la Consejería de Economía y Hacienda entre personas con capacidad y preparación técnica adecuada, que asistirá a las reuniones con voz y sin voto”.

15. El apartado dos del artículo 45 tendrá la siguiente redacción:

“2. La Comisión de Control se reunirá tantas veces como sea necesario para el correcto ejercicio de sus funciones y, como mínimo, quince días después de cada reunión del Consejo de Administración. Será convocada por el Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros o del representante de la Consejería de Economía y Hacienda. Para su válida constitución se requerirá la asistencia de la mayoría de sus componentes”.

16. El artículo 49, tendrá la siguiente redacción:

“1. En el ejercicio de las funciones de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, con excepción del Presidente del Consejo de Administración cuando se le asignen funciones ejecutivas, no se podrán originar otras percepciones que las dietas por asistencia y desplazamientos a las reuniones de los correspondientes órganos, cuyas cuantías máximas serán autorizadas por la Consejería de Economía y Hacienda”.

2. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos suscritos por el Director General o por los órganos de gobierno de la Caja en los que se predetermine la cuantía de la indemnización o compensación que pudiera corresponder a cualquier empleado de la Caja en caso de cese”.

17. Se incluye un nuevo artículo 49 bis, que tendrá la siguiente redacción:

“1. Los empleados de la Caja no podrán tomar parte activa en los procesos electorales ajenos a los de su representación ni desarrollar actuaciones que directa o indirectamente puedan influir en los mencionados procesos electorales, con excepción de aquellos empleados designados por la Comisión Electoral para colaborar en la gestión de dichos procesos.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior se pondrá en conocimiento de la Consejería de Economía y Hacienda a los efectos de la exigencia de las responsabilidades que correspondan de acuerdo con el artículo 71 de la presente Ley”.

Artículo segundo: Se deja sin contenido el Título IV (artículos 60, 61 y 62) de la Ley 4/1990, de 26 de abril.

Artículo tercero: Se añade un Título VI a la Ley 4/1990, de 26 de abril, cuyo enunciado será DE LA INSPECCION Y REGIMEN SANCIONADOR, con el siguiente contenido:

Capítulo 1

Disposiciones Generales

Artículo 67.

En el marco de la normativa básica sobre la ordenación del crédito y las Cajas de Ahorro, la Consejería de Economía y Hacienda, de acuerdo con las directrices de la Junta de Castilla y León, ejercerá en el ámbito de sus competencias, las funciones de coordinación y control de las Cajas de Ahorro, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Banco de España.

Artículo 68.

1. La Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito, exigirá la responsabilidad administrativa en que incurran las Cajas de Ahorro, así como quienes ostenten cargos de administración y dirección, por el incumplimiento de normas relativas a las materias de su competencia.

2. También incurrirán en responsabilidad las personas o entidades que, sin estar inscritas en el Registro de Cajas de Ahorro de la Comunidad de Castilla y León, realicen en el territorio de la misma operaciones propias de este tipo de Entidades o utilicen denominaciones u otros elementos identificativos, propagandísticos o publicitarios que puedan prestarse a confusión con la actividad de las Cajas de Ahorro inscritas.

3. La competencia recogida en el presente artículo se ejercerá dentro del marco establecido por la normativa básica del Estado.

Capítulo 2

Infracciones

Artículo 69.

Las infracciones de las normas a que se refiere el artículo anterior se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 70.

Constituyen infracciones muy graves:

1. La realización de los actos que a continuación se relacionan, sin la autorización preceptiva de la Consejería de Economía y Hacienda:

a) Creación de nuevas Cajas de Ahorro en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma.

b) La realización de fusiones de Cajas de Ahorros.

c) La realización de acuerdos de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorro.

2. La no adaptación de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorros en los plazos reglamentariamente establecidos.

3. La negativa o resistencia a la actuación inspectora de la Comunidad Autónoma, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al efecto.

4. La falta de remisión al órgano competente de la Comunidad Autónoma de cuantos datos o documentos deban remitírsele o requieran en el ejercicio de sus funciones, o la falta de veracidad en los mismos, cuando con ello se dificulte la apreciación de la solvencia de la Entidad. A estos efectos, se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente en el escrito recordatorio de la obligación o en la reiteración del requerimiento.

5. La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado que, de ser obtenido directamente, sería calificado como falta grave.

6. Incumplimiento del deber de veracidad informativa a los clientes y al público en general si, por el número de afectados o por la importancia de la información, se considerase muy grave.

7. El no sometimiento de sus cuentas anuales a auditoría externa o incumplimiento del alcance y contenido de los referidos informes de auditoría respecto de los fijados previamente por la Consejería de Economía y Hacienda.

8. La realización reiterada de actos u operaciones prohibidas por normas de ordenación y disciplina con rango legal o reglamentario.

9. La comisión de una infracción grave, si en los cinco años anteriores hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

Artículo 71

Constituyen infracciones graves:

1. La falta de remisión al órgano competente de la Comunidad Autónoma de cuantos datos o documentos deban remitírsele o requieran en el ejercicio de sus funciones, o la falta de veracidad en los mismos, salvo que ello suponga la comisión de una infracción muy grave. A estos efectos, se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente en el escrito recordatorio de la obligación o en la reiteración del requerimiento.

2. Utilización por la Caja de Ahorros de denominaciones que puedan inducir a error al público sobre la identidad de la propia Caja o confusión con la denominación de otra Entidad de crédito con domicilio social en la Comunidad Autónoma.

3. La adjudicación a favor de los miembros del Consejo de Administración, del Director General o de los miembros de la Comisión de Control de bienes embargados por las Cajas. Se considerará infracción grave del Director General, la adjudicación a los empleados de la Caja, salvo que exista acuerdo del Consejo de Administración o de sus comisiones delegadas, en cuyo caso la infracción grave corresponderá a dichos órganos de gobierno.

4. El ejercicio meramente ocasional o aislado de actividades ajenas a su objeto legalmente determinado.

5. Incumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por la normativa correspondiente en las operaciones crediticias que gocen de subvención de intereses u otras ayudas públicas.

6. La realización ocasional de actos u operaciones prohibidos por normas de ordenación y disciplina con rango legal o reglamentario.

7. La realización de actos u operaciones sin autorización cuando ésta sea preceptiva o sin observar las condiciones básicas de la misma, salvo que ello suponga la comisión de una infracción muy grave.

8. La comisión de irregularidades en los procesos electorales para la elección y designación de los órganos de gobierno, así como la realización de las actuaciones prohibidas en el artículo 49 bis de la presente Ley.

9. El incumplimiento del deber de veracidad informativa, que suponga vulneración de los legítimos intereses de la clientela activa y pasiva de las Cajas de Ahorro, cuando no sea consultiva de la comisión de una infracción muy grave.

10. La utilización de la denominación u otros elementos identificativos, propagandísticos o publicitarios propios de las Cajas por personas o entidades no inscritas en el Registro de Cajas de Ahorro.

11. La comisión de una infracción leve si en los cinco años anteriores hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

Artículo 72

Constituyen infracciones leves aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia comprendidos en esta Ley y disposiciones de desarrollo que no constituyan infracción grave o muy grave.

Capítulo 3

Sanciones

Artículo 73

Las infracciones administrativas a que se refieren los artículos anteriores se sancionarán de acuerdo con la legislación básica del Estado vigente en el momento de su comisión.

Artículo 74

Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones administrativas se determinarán en base a los siguientes criterios:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) La gravedad de los hechos.
- c) Los perjuicios ocasionados o el peligro ocasionado.
- d) Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivas de la infracción.
- e) La importancia de la Caja de Ahorros infractora, medida en función del importe total de su balance.
- f) La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.
- g) La conducta anterior de la Caja de Ahorros o de las personas individuales responsables en relación con las normas de ordenación y disciplina que le afecten, considerando las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas durante los cinco últimos años.
- h) La incidencia de la infracción en la economía de la Comunidad de Castilla y León.
- i) La repercusión en el sistema financiero regional.
- j) El grado de responsabilidad en los hechos que concurran en las personas individuales.
- k) El grado de representación que las personas individuales ostenten.

Capítulo 4

Competencias

Artículo 75

1. La competencia para la instrucción de expedientes corresponderá a la Consejería de Economía y Hacienda.

2. El órgano competente para la imposición de sanciones será el Consejero de Economía y Hacienda, salvo la imposición de la sanción consistente en la revocación de la autorización administrativa que corresponderá a la Junta de Castilla y León.

*Capítulo 5**Procedimiento**Artículo 76*

La Junta de Castilla y León determinará el procedimiento sancionador de acuerdo con los principios previstos en los artículos 134 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

*Capítulo 6**Responsabilidad de los miembros de la Comisión de Control**Artículo 77*

1. La responsabilidad administrativa de los miembros de las Comisiones de Control de las Cajas de Ahorro, tanto cuando actúen como tal Comisión de Control como cuando actúen como Comisión Electoral, se regirá por las disposiciones contenidas en este artículo.

2. Constituyen infracciones muy graves de los miembros de la Comisión de Control:

a) La negligencia grave y persistente en el ejercicio de las funciones que tengan legalmente encomendadas.

b) No proponer a la Consejería de Economía y Hacienda o al Ministerio de Economía y Hacienda la suspensión de acuerdos adoptados por el Consejo de Administración, cuando éstos infrinjan manifiestamente la Ley, o afecten gravemente a la situación patrimonial, a los resultados, al crédito de la Caja de Ahorros, a sus impositores o clientes, o no requerir, al Consejo de Administración, en tales casos, la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario.

c) Las infracciones graves cuando durante los cinco años anteriores a su comisión les hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

3. Constituyen infracciones graves de los miembros de la Comisión de Control:

a) La negligencia en el ejercicio de las funciones que legalmente tienen encomendadas, sino constituyen infracción muy grave.

b) La falta de remisión a la Consejería de Economía y Hacienda de los datos e informes que deban hacerle llegar o su remisión con notorio retraso.

c) La comisión de irregularidades en los procesos electorales para la elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno.

d) No proponer a la Consejería de Economía y Hacienda o al Ministerio de Economía y Hacienda la

suspensión de acuerdos adoptados por el Consejo de Administración, cuando la Comisión entienda que vulneran las disposiciones vigentes o afectan a la situación patrimonial, a los resultados, al crédito de la Caja de Ahorros o a sus impositores o clientes, siempre que ello no constituya infracción muy grave conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, o no requerir, en tales casos, al Consejo de Administración la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario.

4. Constituyen infracciones leves el incumplimiento de cualesquiera obligaciones que no sean constitutivas de infracción muy grave o grave, así como la falta reiterada de asistencia a las reuniones de la Comisión.

5. Las infracciones administrativas cometidas por los miembros de la Comisión de Control serán sancionadas de acuerdo con la legislación básica del Estado vigente en el momento de su comisión. Para la determinación de la sanción concreta a imponer se tendrán en cuenta, en la medida que resulten de aplicación, los criterios de graduación de sanciones previstos en el artículo 74 de esta Ley.

6. Será de aplicación a lo previsto en este Capítulo, lo regulado en los capítulos 4 y 5 de este Título.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

“Con el fin de asegurar la renovación por mitades de los miembros de los órganos de gobierno establecida en el artículo 25 de la Ley 4/1990, de 26 de abril, se formarán dos agrupaciones, compuestas por los grupos de representación necesarios para que cada una de ellas represente entre el 45 y el 55 por ciento del total de Consejeros Generales de la Asamblea General.”

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

“1. Se autoriza a la Junta de Castilla y León para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

2. Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que apruebe un Texto Refundido de la Ley de Caja de Ahorro.”

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA:

“En el plazo de tres meses a contar desde la publicación de las normas de desarrollo de la presente Ley, las Cajas de Ahorro procederán a adaptar sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones que en la misma se contienen, elevándolos a la Consejería de Economía y Hacienda para su aprobación.”

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA:

"La constitución de la Asamblea General elegida según las normas de desarrollo de la presente Ley se realizará dentro de los cuatro meses siguientes al de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral de las Cajas de Ahorro y designará, de la forma establecida, a los vocales del Consejo de Administración y a los miembros de la Comisión de Control.

Las primeras renovaciones de los órganos de gobierno se desarrollarán de acuerdo con el siguiente calendario:

1. La primera renovación parcial de los órganos de gobierno afectará a la agrupación en que esté incluido el grupo de impositores y deberá quedar realizada en junio de 1997.

2. La segunda renovación parcial de los órganos de gobierno afectará a la agrupación en que esté incluido el grupo de Corporaciones Municipales y deberá quedar realizada durante el mes de junio de 1999, procurando que quede renovada sucesivamente una vez desarrolladas las elecciones municipales.

DISPOSICIONES TRANSITORIA TERCERA:

"Los actuales órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.

Los miembros de los órganos de gobierno que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en el ejercicio de su mandato cesarán en el ejercicio de sus

cargos en el momento de la formación de los nuevos órganos constituidos de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley, sin perjuicio de que le sean aplicables el resto de limitaciones e incompatibilidades prevista en la misma.

No obstante, durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General, seguirán ostentando su cargo como vocales, conjuntamente con todos los miembros del nuevo Consejo de Administración, la mitad de los vocales actuales de dicho Consejo, dos de los cuales serán los que en la actualidad ostenten los cargos de Presidente y Secretario, y el resto serán elegidos por sorteo entre los demás, respetando las proporciones y grupos previstos en la Ley 4/1990, de 26 de abril."

DISPOSICION DEROGATORIA:

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley queda derogado el artículo 53 y la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 4/1990, de 26 de abril, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, 27 de Enero de 1994

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan José Lucas Jiménez*